

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Máximo Miralles García, Capitán de la segunda compañía del Cuerpo de Seguridad de esta Corte, solicitando la devolución del impuesto del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones que vino sufriendo en la gratificación que percibía como Jefe del propio Cuerpo en la provincia de Albacete, destino que desempeñó desde 19 de Julio de 1887 á fin de igual mes de 1889:

Resultando del expediente instruido por la Delegación, que el interesado acudió á las oficinas provinciales en 14 de Setiembre último solicitando se le declarara con derecho al reintegro, invocando para ello la Real orden de 31 de Julio último expedida por el Ministerio de Hacienda, en virtud de la que se declara la exención de todo impuesto en sus haberes y gratificaciones á los Jefes y Oficiales que sirven en dicho Cuerpo:

Resultando que el Sr. Delegado, conformándose con el informe emitido por la Administración de Contribuciones y separándose de lo dictaminado por la Intervención de la provincia, declaró improcedente dicha reclamación, considerando para ello que la Real orden ya citada no tiene carácter general:

Considerando que si bien dicha Real orden fué dictada para resolver un caso particular, no es posible estimarla como gracia concedida al recurrente, sino como justa aplicación de los preceptos legales en varias ocasiones expuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido revocar el fallo apelado de la Delegación de Albacete y declarar en su consecuencia el derecho de don Máximo Miralles García á la devolución del impuesto sobre sueldos y asignaciones satisfechos durante el tiempo que desempeñó la Jefatura de Orden público en la provincia de Albacete, disponiendo al propio tiempo dar á la Real orden de 31 de Julio último carácter general para evitar en lo sucesivo dudas y reclamaciones de la misma índole.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1890.

COS-GAYON

Sr Director general de Contribuciones directas

Real orden de 31 de Julio de 1889, declarada de carácter general por la de 24 de Julio de 1890, que anteriormente se inserta.

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de don Federico Cebrian, Jefe de Seguridad de la zona Norte de esta capital, en solicitud de que se le declare exenta del descuento del 10 por 100 la gratificación que percibe por el Ministerio de la Gobernación, dicha Sección lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Junio último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido á instancia de D. Francisco Celrián, Jefe de Seguridad de la zona

del Norte de esta capital, en solicitud de que se declare exenta del descuento del 10 por 100 la gratificación que percibe por el Ministerio de la Gobernación.

Funda dicho interesado su pretensión en la Real orden de 16 de Noviembre de 1885, por la que se conceptúa á todos los individuos del Cuerpo de Seguridad incluidos en los beneficios que expresa el art. 3.º de la ley de Presupuestos entonces vigente, y en la Real orden comunicada por la Dirección general de Infantería en 10 de Noviembre de 1888, que considera á los mismos como en activo servicio, y concluye suplicando se revoque el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia de 22 de Febrero último, que desestimó su solicitud, fundándose en que si bien existían términos hábiles para apoyar una resolución favorable, no podía prescindir de los preceptos claros y terminantes de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, que declara sujeto al impuesto en su art. 7.º los sobresueldos, gratificaciones y gastos de representación que disfrutaban los funcionarios públicos además de su haber.

La Dirección general de Impuestos, teniendo en cuenta lo prevenido en esta última disposición y lo resuelto en otro expediente análogo promovido por don Ceferino Llano, Oficial del Cuerpo de Seguridad, destinado en Oviedo, propone á V. E. la confirmación de dicho fallo.

La Intervención general de la Administración del Estado se separa de este parecer, y después de hacer una reseña de todas las disposiciones legales dictadas acerca de este particular, deduce de ellas que la consideración de Instituto armado se hace indiscutible para el reconocimiento del derecho de exención, y que habiéndose conceptuado así el Cuerpo de que se trata por la mayor parte de dichas disposiciones, inspiradas principalmente en la índole del servicio encomendado á sus individuos, informa V. E. que procede declarar en su fuerza y vigor la Real orden de Noviembre de 1885, que en otro caso idéntico resolvió que bastaba la consideración de

cuerpo armado para reconocer el derecho á la exención solicitada, y que en tal concepto se debía dejar sin efecto la resolución apelada.

Examinados detenidamente los antecedentes de este asunto y las diversas disposiciones, dictadas unas con carácter general y otras recaídas en expediente particulares de esta misma índole, entiende la Sección que la pretensión deducida por el Jefe de Seguridad de la zona Norte de esta capital se encuentra subordinada á la consideración que las citadas disposiciones conceden á los individuos de este Cuerpo, con arreglo á las funciones que desempeñan y á la clase de trabajos que le encomienda el Real decreto orgánico de su constitución.

Es evidente que la instrucción del ramo de 31 de Diciembre de 1881 declaró sujetos al descuento en su artículo 7.º, los sueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquier otra asignación fija que además de su empleo disfruten los funcionarios de cualquiera clase, y en esto únicamente se fundó la Dirección general de Impuestos para proponer á V. E. la desestimación de otra petición análoga formulada por un Oficial del referido Cuerpo que prestaba sus servicios en Oviedo; pero con posterioridad á la referida instrucción, se publicó la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885, y refiriéndose expresamente á las clases militares, dispuso en su art. 3.º que el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, no sería exigible desde 1.º de Julio de dicho año á los Jefes y Oficiales que sirven en cuerpo activo con las armas en la mano, en la Guardia civil y en Carabineros desde Coronel á Alférez.

Es cierto que en esta disposición no se hallan taxativamente incluidos los individuos del Cuerpo de Seguridad, habiéndose debido quizá esta omisión á que el Real decreto en virtud del cual se creó el mencionado Cuerpo, no tuvo lugar hasta un año más tarde, ó sea el 26 de Octubre de 1886; pero no puede desconocerse que procediendo sus individuos del Ejército cuyo carácter no han perdido con su pase al Cuerpo de que se trata, y recibiendo por dicho

Real decreto una organizacion militar idéntica á la que tienen los anteriormente citados, hay por necesidad que considerarle como cuerpo activo con las armas en la mano lo mismo que los anteriores, y comprendido, por lo tanto, en el precepto general establecido por el indicado art. 3.º de la ley de 1885.

Ya en 14 de Agosto de 1876 se habia expedido por ese Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una Real orden declarando al Cuerpo de Orden público exento del descuento gradual que estableció la instruccion de 24 de Junio de aquel mismo año, declaracion que se hizo luego extensiva por otra de 10 de Julio de 1877 al de las demás provincias de España, y si estima existian razones suficientes para otorgarle este beneficio, mucho más existirían ahora en que por efecto de su nueva organizacion vienen á prestar un servicio activo equivalente al que desempeñaban en la militia.

En contra del criterio que revelan las anteriores disposiciones se aduce como argumento el que ha prevalecido en la Real orden de 14 de Julio de 1887, al declarar que las retribuciones ó haberes que perciben los Jefes y Oficiales de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor destinados á la Direccion general del Instituto geográfico se hallaban sujetos al impuesto del 10 por 100; pero no debe olvidarse que los servicios que en semejantes comisiones desempeñan dichos individuos pertenecen al orden civil, y para poder disfrutar de la exencion consignada en la repetida ley de Presupuestos se hace indispensable que el servicio sea activo y que se preste con las armas en la mano, circunstancia que en aquellas no puede concurrir;

La Seccion, en vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Real orden de 16 de Noviembre de 1885, por la que se declara incluidos los Jefes y Oficiales de Orden público en el art. 3.º de la ley de Presupuestos de dicho año, aparece fundada en consideraciones análogas á las que anteriormente se manifiestan; conforme á lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, es de parecer que se debe confirmar en todas sus partes la expresada Real disposicion, aplicándola al caso presente y dejando sin efecto, en su consecuencia, la resolucion apelada de la Delegacion de Hacienda de esta provincia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1890.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Impuestos.
(Gaceta del 24 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia de ayer se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«En vista de las diferentes instan-

cias de prórroga elevadas á este Ministerio exponiendo que algunas Juntas municipales del Censo, en las grandes capitales, se encuentran en imposibilidad material de poder fijar en sitio público para el dia 26 del corriente las cinco listas que taxativamente determina la disposicion 2.º de las transitorias de la nueva ley Electoral:

Considerando que por razon de su numeroso censo y de la complejidad de los datos, antecedentes y documentos que las Juntas municipales han de examinar y confrontar para la redaccion de estas listas, las grandes capitales se hallan en situacion muy distinta á la de los Municipios de mas reducido vecindario, en los cuales, las operaciones del censo resultan en esta parte mucho más sencillas:

Considerando asimismo, que con respecto al segundo plazo de la subsiguiente operacion del censo, ó sea al de la remision al Presidente de la Diputacion provincial de las cinco listas rubricadas, así como de los documentos ó informes de su referencia, las capitales de provincia disponen en cambio de mayores facilidades de cumplimiento, puesto que para esta remision no necesitan de estafeta ó correo, quedando reducido el acto á una mera formalidad de entrega de documentos dentro de la misma ciudad:

Vistos los artículos 12 y 13 de la ley Electoral, su segunda disposicion transitoria y la Real orden de 14 del corriente, por la cual, de conformidad con la Junta central, quedó autorizado el Gobierno «para prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algun plazo que resulta insuficiente, y, especialmente, respecto á las quejas que se refieren á la falta de publicacion de las listas en la forma determinada por la ley.»

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que para todas las capitales de provincia queda prorrogado el plazo de la fijacion en sitio público de las cinco listas del Censo hasta el dia 4 del próximo mes de Setiembre.

2.º Que la entrega de dichas listas del Ayuntamiento de las capitales con sus respectivos documentos ó informes al Presidente de la Diputacion provincial, no podrá dilatarse más allá del 14 del mismo mes.

Después de haber estado estas listas fijadas al público durante los diez dias que previene la ley, las Juntas municipales del Censo de las capitales de provincia podrán remitirlas al Presidente de la Diputacion el dia que estime más conveniente antes de la fecha del 15 de dicho mes de Setiembre.

3.º Que para las demás Juntas municipales que no correspondan á Ayuntamiento de capitalidad, se mantengan improrrogables los plazos fijados en la Real orden de 11 del actual.

4.º Que segun determina el art. 14 de la ley Electoral, concordado con la segunda disposicion transitoria de la misma ley por la Real orden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se constituyan el dia 15 de Setiembre próximo, á las ocho de la mañana, en el salon de sesiones de la respectiva Diputacion provincial, al efecto de lo prevenido por el art. 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de
Lo que he acordado se publique en

este *Boletín oficial* para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Santander 27 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

Circular núm. 195.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, he dispuesto hacer público que con esta fecha se remite al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pesquera en nombre de la Corporacion municipal alzándose de la providencia dictada por este Gobierno que dispuso anular el acuerdo de la misma apelado por don Nicolás Manuel Fernandez de los Rios y cinco vecinos, por el que se concedió un terreno en la margen izquierda del rio Besaya á don Lucas Cuevas Fernandez.

Santander 27 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 194.

El Ilmo Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del fugado de la cárcel de Albolazar, Castellon, en la noche del 18 del actual, Vicente Génor Oisina, vecino de Vauroma, procesado por lesiones, de 36 años, cara ancha, barba oscura y negra, pelo, cejas y ojos pardos, voz delgada, estatura baja; viste pantalon, busa y pañuelo á la cabza.»

En su vista, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado, y en el caso de ser habido será puesto en la cárcel á mi disposicion.

Santander 26 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 30 de Junio de 1890.

Señores Gomez Ceballos, Merino, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Continuar celebrando los contratos sobre el arbitrio, cesando en estas funciones la Comision especial nombrada al efecto.

Aprobar dos cuentas, importantes en junio 272 pesetas por una bandera y confeccion de cuatro trajes para los auxiliares de porteros, y disponer que su pago se verifique con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Aumentar, en vista de un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, los gastos aprobados por Real orden de 12 del actual, en 2 350 pesetas el cap. 2.º, art. 2.º, bagajes, y en

3.500 el cap. 3.º, art. 1.º, para sueldo de un Director de caminos, y aumentar el reparto que ha de girarse en el ejercicio próximo en 5 850 pesetas más.

Pasar á la Contaduría, para los efectos oportunos, la escritura de subasta del servicio de impresion y circulacion del *Boletín oficial* en el próximo ejercicio de 1890 á 91 y la del de bagajes tambien para el mismo ejercicio.

Adjudicar definitivamente á don Francisco Fons Velarde las subastas de objetos de escritorio, impresos y libros para las oficinas de la Diputacion durante el ejercicio de 1890 á 91, con la rebaja de un 27 por 100 en la primera y por la cantidad de 1 116 pesetas la segunda, y requerirle para que consigne las fianzas definitivas.

Aprobar los presupuestos de la Escuela de Comercio de los ejercicios de 1888 á 89, 89 á 90 y 90 á 91 remitidos por el Director de la misma y disponer que se giren las cantidades pedidas y que se pague á los Profesores la consignacion proporcionalmente.

Entregar, previo recibo, al Alcalde de Santa Cruz de Bezana la carta de pago que reclama, la que deberá devolver así que haya surtido los efectos oportunos.

Formular pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Rivamontan al Mar del ejercicio de 1886 á 87.

Celebrar conciertos para el pago del arbitrio provincial con los Ayuntamientos de Villaseca, San Vicente de la Barquera, Comillas, Herrerías, Lamason, Rionansa, Ruloba, Valdáliga, Val de San Vicente y Torrelavega por las cantidades de 300, 360, 800, 200, 215, 220, 210, 550, 440 y 4 000 pesetas respectivamente.

Expedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos de Camaleño, Vega de Liébana, Ruente, San Felices, Tresviso, Valdeprado, Cabuérniga, Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte, Rionansa, Puente-Viesgo, Pesaguero, Suances, Guriezo y Cabezon de la Sal.

Informar al Sr. Gobernador civil en las cuentas del Ayuntamiento de Poblaciones de los ejercicios de 1882 á 83 y 83 á 84 y en las del de Santiarde de Toranzo de 1866 á 67 y 71 á 72.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 1.º de Julio de 1890.

Sres. Gomez Ceballos, Merino, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Celebrar durante el presente mes cuatro sesiones de quintas y una semanal para la resolucion de otros expedientes y de ser necesario para el buen despacho celebrar más, que se cite oportunamente y en forma legal; y disponer que las expresadas sesiones de quintas tengan lugar los dias 4, 8, 18 y 24 y las otras cuatro en los dias 9, 15, 22 y 29, sin perjuicio de seguir celebrando las que se necesitan para verificar los conciertos con los Ayuntamientos sobre el arbitrio, para lo que están citados anteriormente.

Celebrar conciertos para el pago del arbitrio provincial con los Ayuntamientos de Castro-Urdiales y Villaverde de Trucos por las cantidades de 3.300 y 180 pesetas respectivamente.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, J. Cano Benitez.

próximo, á las diez de la mañana, para la vista de la causa pendiente contra Roman Gutierrez Cayon y Teodora Sierra Rapado, por homicidio.

PARTIDO DE VILLACARRIEDO.

JURADOS

Cabezas de familia.

NOMBRE DE LOS JURADOS.	VECINDAD.
D. José Lasaga Redondilla	Corvera
Francisco Ruiz Peña	Villacarriedo
Olegario Quintana Velez	Puente-Viesgo
Filomeno Calderon Rasines	Santiurde de Toranzo
Aldarico Colsa Mora	Cayon
Manuel Cayon	Villacarriedo
Servando García Setien	Idem
Felipe Bárcena Sedano	Corvera
Leonardo Navamuel Incera	Villafufre
Luis Varona Martinez	Villacarriedo
Francisco Rodriguez Basualdo	Cayon
Segundo Ochoa Muriedas	Villacarriedo
Francisco Sañudo Carral	Idem
Juan Mantecon Esles	Idem
José Abascal Manteca	Selaya
José Collantes Villamedio	Corvera
Luis Otero Gomez	Villacarriedo
Lázaro Moya Fernandez	Castañeda
Frutos Alonso Rodriguez	Puente-Viesgo
Francisco Ortiz Conde	Villacarriedo

CAPACIDADES

D. Cayetano Velez Mazorra	Villacarriedo
Salvador Diego Saiz	Selaya
Esteban Vargas Toranzo	Villacarriedo
Amadeo Roldan Gutierrez	Idem
Eusebio Ruiz Perez	Idem
Luis Perez Martinez	Idem
Joaquin Muñoz Goicoechea	Santiurde de Toranzo
Manuel Fernandez Sainz	Villafufre
Fidel San Roman Obregon	Castañeda
Gerardo Gutierrez Martinez	Corvera
Vicente Mora Ruiz	Cayon
Emilio Autran Ruiz	Puente-Viesgo
Cándido García Gutierrez	Corvera
José Perez y Perez	Villacarriedo
Ramon Torre Venero	Puente-Viesgo
Leonardo Martinez Conde	Corvera

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia.

D. Joaquin presmanes Arroyo	San Francisco, 37
Federico Villa Garcia	Gravina, 4
Rodolfo Pichot Gutierrez	Burgos, 24 y 22
Federico Cuevas Santiago	Tableros, 5

CAPACIDADES

D. Pedro Noreña Inclan	San Francisco, 33
Pedro Escalante Prieto	Alameda, 4

Igualmente deberán comparecer los dias diecisiete, veinte y veintidos de Octubre próximo á las diez de la mañana en esta Audiencia los pertenecientes al partido de Santoña y los supernumerarios correspondientes al de esta capital para la vista respectivamente de las causas pendientes contra Severino Perez Cobo, por asesinato frustrado y uso de nombre supuesto; contra Enrique Angulo Sanchez y Baldomero Tejera Fernandez, por falsificacion de documentos y suplantacion de firmas, y contra Eliseo Vega Guichard, por homicidio.

PARTIDO DE SANTOÑA

JURADOS

Cabezas de familia.

NOMBRE DE LOS JURADOS.	VECINDAD.
D. Agustín Gomez Gomez	Miera
José Fernandez Barros	Entrambasaguas
José Corrales Palacio	Prades
Manuel Cobo Coteron	Ocejo

NOMBRE DE LOS JURADOS

VECINDAD.

Bonifacio Alonso Bedia	Ajo
Angel Rocillo Fernandez	Santoña
Florencio Obregon Sigler	Penagos
Juan Ayala Inocente	Santoña
Ramon Agudo Mantecon	Pámanes
Angel Blanco Sanchez	Santoña
Juan Valero Mielgo	Idem
Manuel Cuesta Solar	Liérganes
Claudio Ortiz Vega	Idem
Adolfo Cagigas Castanedo	Santoña
Ignacio Villarias Mardones	Idem
Manuel Gomez Cárcoba	Solares
Zacarias Fernandez Izquierdo	Santoña
José Alvarado Sarabia	Noja
Esteban Chapado Sierra	Riotuerto
Apolinario Barredo Manzanedo	Santoña

CAPACIDADES.

D. Victoriano Cobo Sierra	Hazas
Daniel Blanco Villar	Argoños
Francisco Herrera Ruiz	Santoña
Brautio Mier Maza	Miera
Pablo Castillo Colina	Santoña
Ramon Vega Mantecon	Riotuerto
Joaquin Gomez Herraiz	Noja
Ramon Diez Ulzurrun	Santoña
Bernardo Fernandez Crespo	Término
Valentin Gomez Aja	Liérganes
Manuel Lavin Cobo	Idem
Serafin Pellon Fernandez	Ajo
Luciano Abascal Rubalcaba	El Bosque
Pablo Durante Coteron	Sobremazas
Leodegario Gonzalez Valle	Bárcena
José Trueba Abascal	Solares

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

D. Pedro Rios Lanes	Cervantes, 2
José Horga de las Cuevas	Magallanes, 8
Fernando Rio Cocho	Alameda, 2
Cándido Lería Martinez	San Francisco, 21

CAPACIDADES.

D. José Bernal y Martinez	Ruamayor, 25
Pedro Agustin Aranceta	Animas, 1

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 48 de la ley de 20 de Abril de 1888

Santander á 20 de Agosto de 1890.—El Presidente, Pelegrin G. Alvarez.—Por su mandado, Fulgencio Marin Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES

PERDIDA.

Del pueblo de Viérnoles (Torrelavega) se ha extraviado el dia 18 del corriente una vaca de las señas siguientes: Color aveellana clara, de 11 á 12 años de edad, abierta de cuernos, pequeña y con un marco hecho á tijera en forma de dos rajás en el cuarto derecho.

La persona que la tenga en su posesión se servirá avisar al dueño de dicha res don Telesforo Ceballos, vecino de Viérnoles, el cual gratificará

HOSPITALES Y LAZARETOS DE ACERO
GALVANIZADO A DOBLES PAREDES
SISTEMA PRIVILEGIADO DANLY
Recomendados por los más acreditados higienistas.

PIDANSE DETALLES AL DIRECTOR DEL
COMPTOIR CONTINENTAL.

MADRID, ESPEJO, 17

MAIZ REDONDO AMARILLO

Llegó el vapor «Mercedio» con car-

gamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados.

Diríjanse los pedidos á su receptor D Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 24

GRAN BAZAR ARAGONÉS
DE
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores
y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER. 17

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.